



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271-2023-SERNANP-DGANP

Lima, 28 de noviembre del 2023

VISTO:

El Informe N° 21-2023-SERNANP-RNTAM, del 17 de octubre del 2023, que contiene el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Franklin Tinta Puma y la empresa Monte Amazónico Lodge S.R.L. por la presunta comisión de infracciones y el Informe N° 1321-SERNANP-DGANP de fecha 28 de noviembre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como un organismo público, técnico y especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, el mismo que se constituye en el ente Rector y en su autoridad técnico – normativa;

Que, el inciso d) del numeral 2 de la segunda Disposición Complementaria Final del precitado Decreto Legislativo, establece que es función general del SERNANP ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1079, se establecen medidas que garanticen el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas, siendo el artículo 2°, sobre prevalencia de normas especiales, que dispone que la autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las áreas naturales protegidas y sus servicios ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 048-2000-AG, del 04 de setiembre del año 2000, se estableció la Reserva Nacional Tambopata (en adelante RNTAM), sobre una superficie de 274,690,00 hectáreas, ubicada en el distrito de Tambopata e Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, de fecha 14 de noviembre de 2008, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del SERNANP, que señala en el artículo 26, que las Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas son Órganos Desconcentrados y unidades básicas de gestión de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 132-2020-SERNANP, se conforma la Unidad Operativa Funcional de Monitoreo, Vigilancia y Control dentro de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, la cual conducirá todos los temas relacionados al monitoreo, vigilancia y control para la gestión y protección de las áreas naturales protegidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2022-MINAM de fecha 16 de enero de 2022, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional (en adelante RPAS por Afectación a

ANP), que establece que la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas (en adelante DGANP) se constituye en el órgano decisorio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 103-2022-SERNANP de fecha 18 de abril de 2022, se aprueban las Disposiciones Complementarias al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional;

Que, mediante Acta de Intervención Nro. 02-2021-SRNANP-PVCS de fecha 04 de julio del 2021 (en adelante el Acta de intervención), personal guardaparque del Puesto de Vigilancia y Control Sandoval (en adelante PCV Sandoval) de la RNTAM intervino al Sr. Franklin Tinta Puma, identificado con D.N.I. Nro. 46473742 (en adelante el administrado), dejándose constancia de lo siguiente:

- Se apersona la mencionada persona quien señala que es guía de la Empresa Turística Monte Amazónico y que el SERNANP no vende boletos los domingos.
- Que dicha persona se acerca con dos pax de nacionalidad peruana con boletos de S/. 15.00 (QUINCE CON 00/100 soles), pero su ingreso es para pernocte.
- Pese a haber sido de que no se puede ingresar con boletos que no corresponden, la mencionada persona ingreso a la RNTAM.
- Se tipifica como infracciones las establecidas en los literales I-02, I-05- I-06 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2010-MINAM (hoy derogado).
- Se advierte que el administrado firmo la referida acta de intervención.

Que, dicha acta fue remitida a la Jefatura de la RNTAM mediante informe de incidencias Nro. 003-2021-SERNANP-RNTAMB/PVC-SANDOVAL/AGP, donde además se señala que:

- Los boletos presentados eran para un “full day” y no para pernocte y que el guía menciona que lo regularizaría más tarde, señalándose que esto es imposible.
- El guía señaló que consulto con su empresa la cual le había indicado que no podían comprar boletos de pernocte porque no vendían boletos los domingos.
- Se señala que el guía decidido no ingresar pero que por presión de sus trabajadores decidió ingresar al área natural protegida (en adelante ANP) precediéndose a levantar el acta de intervención bajo las siguientes posibles infracciones:
 - I-02 Cuando se tenga la obligación y no se muestre el (los) ticket de pago por actividades turísticas o recreativas las veces requeridas.
 - I-05 Conducir turistas al Interior de un área, sin autorización, sin realizar el pago correspondiente, por rutas no establecidas, o en un número mayor a la capacidad de carga establecida.
 - I-06 Contravenir las Indicaciones del personal, instrucciones previstas en los avisos del ANP, o medidas de seguridad señaladas.

Que, mediante Carta s/n de fecha 09 de julio del 2021, el administrado remite sus descargos al Acta de Intervención Nro. 02-2021-SRNANP-PVCS señalando lo siguiente:

- Acepta haber ingresado con los boletos incorrectos, su decisión fue no ingresar al ANP pero sus pasajeros ya habían ingresado negándose a regresar, por ello, es que acepto el acta de intervención.
- Sobre la infracción I-02 señala que la empresa no contaba con los tickets de pernocte por lo que por ser un día no laborable para el SERNANP no pudieron hacer la compra.
- Sobre la infracción I-05 señala que dejo a sus pasajeros esperando en la puerta salió a informarles que no podían ingresar empero sus pasajeros ya habían avanzado tomándose fotos y observando la flora y fauna, es cuando acepta el acta de intervención.

- Sobre la infracción I-06 señala que los guardaparque le señalaron que esa actitud era una infracción y que consecuencia de que sus clientes ya se encontraban dentro de la reserva ya no tuvo otra opción que infringir y continuar con la actividad.

Que, por otro lado, mediante Carta Nro. 087-2021-SERNANP-JRTAMB de fecha 12 de julio del 2021 se procedió a notificar a la Empresa Monte Amazónico Lodge S.R.L. (en adelante la Empresa) con el acta de intervención para sus descargos, de esta forma, mediante carta ingresada en fecha **10 de agosto del 2021** la citada empresa presenta descargo al Acta de Intervención Nro. 02-2021-SRNANP-PVCS. El referido descargo señala lo siguiente:

- Los pasajeros se disponían a realizar el ingreso y salida a la RNTAM el día 04 de julio del 2021 con los respectivos boletos full day, pero los pasajeros al momento de ver la belleza del paisaje optaron por pernoctar una noche, lo cual no se tenía previsto y siendo día domingo se hizo imposible adquirir los boletos por ser un día no laborable para la Jefatura de la RNTAM.
- Al día siguiente se trató de regularizar los boletos de ingreso sin embargo el acta de intervención ya estaba siguiendo su proceso.
- Señala que su empresa viene reiniciando sus labores que por ello tiene ventas diarias y de último momento que no se pueden dejar de desaprovechar.

Que, verificado el RUC señalado en el descargo este corresponde a la empresa MONTE AMAZONICO LODGE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MONTE AMAZONICO LODGE S.R.L.

Que, mediante Informe Nro. 013-2021-SERNANP-RNTAMB-YVVB **de fecha 28 de diciembre del 2021** personal especialista de la RNTAM emite informe señalando que la Empresa es responsable de adquirir los tickets de ingreso y el administrado es responsable de portar y mostrar los tickets de ingreso al ANP las veces que sea requerido, por otro lado señala que, según lo informado en la Carta (M) Nro. 03-2021-RNTAMB-JRTAMB de fecha 17 de mayo del 2021, se comunicó a la citada empresa sobre la presentación de dichos boletos. Bajo ese contexto, recomienda **continuar con el PAS iniciado a la empresa.**

Que, en el ínterin de dicho proceso mediante Decreto Supremo Nro. 002-2002-MINAM se aprueba el nuevo RPAS por afectación a ANP, el cual en su única disposición complementaria derogatoria, deroga -valga la redundancia- el Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, a través del cual se había iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, empero, se señala en su única disposición complementaria transitoria que *“Los procedimientos en trámite se adecúan a las disposiciones establecidas en el Reglamento aprobado con el presente Decreto Supremo, de acuerdo a la etapa que corresponda”*, es bajo ese contexto que, mediante Resolución Jefatural de la Reserva Nacional Tambopata Nro. 06-2022-SERNANP-JEF de fecha 25 de abril del 2022 se resuelve *“(…) adecuar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Acta de Intervención Nro. 02-SERNANP-RNTAMPVCS, del 04 de julio del 2021, en contra del presunto infractor guía oficial de turismo Franklin Tinta Puma de la empresa Turística monte amazonico S.R.L.”* a las disposiciones establecidas en el nuevo RPAS por Afectación a ANP, por otro, lado se resuelve retrotraer el tramitación del procedimiento a la etapa de emisión del informe de fiscalización establecido en el artículo 12 del citado Reglamento. La citada Resolución fue notificada mediante Carta Nro. 122-2022-SERNANP-JRNTAMB de fecha **03 de mayo del 2022.**

Que, en merito a haber sido retrotraído el procedimiento, se emite el informe de fiscalización respectivo señalándose que los hechos realizados por los administrados podrían tipificar en un (01) infracción establecida en el RPAS por afectación a ANP: **4.4. Ingresar y/o conducir visitantes el interior de las ANP sin contar con los respectivos boletos de ingreso.** De esta forma, mediante Resolución Jefatural de la Reserva Nacional Tambopata Nro. 07-2023-SERNANP-JEF de fecha 22 de febrero del 2023 se resuelve iniciar el PAS dirigido contra los administrados por la presunta comisión de la infracción antes señalada.

Que, el administrado Franklin tinta Puma no presento descargos; por el otro lado, mediante carta de fecha **14 de marzo del 2023** la empresa presenta sus descargos señalando que:

- Efectivamente en fecha 04 de julio del 2021 el administrado fue intervenido en el PCV Sandoval con dos pasajeros.
- La empresa acepta haber ingresado al Lago Sandoval con boletos Full Day con 02 pasajeros de nacionalidad peruana quienes decidieron quedarse a pernoctar, sucedido ello el guía les menciona que no está permitido pero que finalmente ante tanta insistencia y para no perjudicar a los pasajeros ingresaron a pernoctar en el referido Lago.
- Los boletos ya fueron regularizados.

Que, mediante Nota de Envío Nro. 239-2023-SERNANP-RTAM suscrito en fecha **19 de octubre del 2023**, el Jefe de la RNTAM remite el Informe Final de Instrucción Nro. 21-2023-SERNANP-RNTAM de fecha **17 de octubre 2023** con las aclaraciones solicitadas.

Que, una vez arribado el Informe Final de Instrucción (en adelante el IFI), DGANP en calidad de Autoridad Decisoria en aplicación del artículo 19¹ del RPAS por Afectación a ANP, mediante Carta Nro. 1431 y 1432-2023-SERNANP-DGANP de fecha 20 de octubre del 2023, procedió a notificar el IFI a los administrados.

Que, mediante escrito presentado en fecha 27 de octubre del 2023 el administrado Franklin Tinta Puma reconoció su infracción y acepta la propuesta del IFI; por su parte, mediante escrito presentado en fecha 02 de noviembre del 2023, la Empresa presento sus descargos señalando que es responsable prestar el servicio y demás coordinaciones que estén bajo su dominio realizarlos, empero, que existen cambios generados en último momento que impiden la ejecución de la obligación o determinan su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (caso fortuito o fuerza mayor), que en este caso la decisión tardía e inesperada de los visitantes de decidir pernoctar en día domingo (no laborable para el SERNANP) ocasiono el hecho, por ello solicita anular, revocar y/o reformar la resolución (refiriéndose al IFI).

Que, en el presente proceso se advierte que, si bien se ha tenido defectos en la notificación de diversos documentos, han sido los propios interesados quienes han venido realizando las actuaciones procedimentales como la presentación de descargos, que hacen suponer razonablemente que han tomado conocimiento de los actos emitidos en el presente caso, verificándose de los descargos presentados que -inclusive- el administrado Franklin Tinta Puma ha reconocido la comisión de la infracción y además ha aceptado la propuesta de multa establecida en el IFI; en ese sentido, en aplicación del artículo 27² del TUO de la LPAG se entiende que la notificación defectuosa de los documentos advertidos en este proceso ha quedado saneada, hecho que permite continuar con el análisis respectivo.

¹ **Artículo 19.- Evaluación del Informe Final de Instrucción**

19.1. Recibido el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Decisora lo notifica al administrado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de sus descargos.

² **Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

ANÁLISIS

De los hechos imputados en el Informe Final de Instrucción

Que, el informe Final de Instrucción Nro. 021-2023-SERNANP-RNTAMB de fecha 17 de octubre del 2023 concluye lo siguiente:

Del análisis realizado en el presente informe se advierte que el presunto infractor ha incurrido en la comisión de la infracción **"4.4 - Ingresar y/o conducir visitantes al interior de las ANP sin contar con los respectivos boletos de ingresos"** en el extremo de haber ingresado a zonas al interior de las ANP sin la autorización respectiva (boletos), calificada como **LEVE** según el Decreto Supremo N° 02-2022-MNAM, por cuanto se recomienda al órgano sancionador emitir el acto administrativo correspondiente que resuelva sancionar al Guía Oficial de Turismo Sr. Franklin Tinta Puma por la comisión de la citada infracción y a su vez a la empresa Turística Monte Amazónico Lodge S.R.L., en atención a la obligación legal establecida en el artículo 1981 del Código Civil.

Que, asimismo, el citado informe establece el monto de 0.037 UIT como multa a imponerse.

Que, los principales fundamentos utilizados en el IFI emitido por la Autoridad Instructora son los siguientes:

- a) El día 04 de julio 2021, se apersona al Puesto de Vigilancia y Control Sandoval el Guía Oficial de Turismo Franklin Tinta Puma personal staff de la Empresa Turística Monte Amazónico Lodge SRL, identificado con DNI N°46473742, N° de carnet 066-2015, con 02 turistas nacionales para pernóctar 2 días y 1 noche (2/1) al interior de la Reserva Nacional Tambopata, presentando 02 boletos que no corresponde al número de permanencia en el ANP (presentaron boletos de 01 día "full day"). Al comunicarle que estos boletos no eran los correspondientes a 2 días y 1 noche (2/1) el guía mencionó que la empresa Monte Amazónico Lodge SRL, lo regularizaría más tarde, se le informó que esto no era posible. El guía procede a salir a la orilla del río Madre de Dios para comunicarse con su empresa, pero regresó manifestando que la empresa le había informado que no encontraba los boletos de pernócte, y tampoco vendían boletos los domingos. Al comunicarse al guía que lamentablemente no era posible su ingreso al ANP, el guía Franklin Tinta Puma inicialmente decidió no ingresar, pero sus pasajeros se negaron a regresar a su albergue ocasionando aglomeración en el Puesto de Vigilancia y Control Sandoval incumpliendo con el protocolo COVID 19, **tras la presión de los turistas el guía decidió ingresar al ANP sin entregar los boletos correspondientes, y sin contar con la autorización respectiva.**
- b) Por su parte el personal guardaparque en cumplimiento de sus funciones, procede a levantar el Acta de Intervención N° 02-2021-SERNANP-PVCS, a horas 10:00 a.m. en contra del guía Franklin Tinta Puma conduciendo a sus dos (02) turistas.
- c) El Reglamento de Uso Turístico en ANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 18-2009-MINAM, en su Artículo 12°. - Del ingreso al Área Natural Protegida, inciso 12.1) **Todo visitante que ingresa a un Área Natural Protegida con fines de turismo o recreación deberá abonar un pago por concepto de derecho de ingreso.** "; en ese entender, la conducta desplegada por el guía oficial de turismo demuestra clara vulneración a la norma citada, en consecuencia sería pasible de ser sancionada.
- d) Por su parte el Plan de Sitio del Área Turística del sector Sandoval, para el desarrollo responsable de la actividad turística en el lago Sandoval, describe que se deberá de considerarse los siguientes LINEAMIENTOS Y NORMAS DE CONDUCTA:
 - Todos los visitantes y guías en el área deberán tener respeto por el Guardaparque y sus disposiciones, por ser la autoridad en campo encargada de velar por el cumplimiento de las normas de conductas generales y específicas para el lago Sandoval. **Cada turista deberá cumplir con el pago de la tarifa de entrada al ANP respectiva. E ingresará con un guía autorizado por DIRCETUR.**
 - **El Operador Turístico se responsabiliza por el comportamiento del personal que opera bajo su cargo en el lago Sandoval** (guías contratados a tiempo completo o a medio tiempo, motoristas, personal logístico, etc.). (el subrayado es nuestro).

En este punto, debemos precisar que el administrado contraviene los lineamientos y normas de conducta que establece el plan de sitio, además de que la empresa es responsable solidario por la conducta de su personal, debiendo instruir acerca de los lineamientos y normas en ANP.

- e) Ahora bien, la Adenda al Contrato de Servicios Turísticos N° 001-2014-SERNANP-DGANP-RNTAMB, en la Cláusula Séptima: Derechos y obligaciones de la empresa, señala lo siguiente:
 - *Cumplir con las disposiciones y/o lineamientos establecidos en los instrumentos de gestión del ANP (Plan Maestro), así como los documentos de gestión específicos que se aprueben (Plan de Sitio, Reglamento, Normas de Conducta, etc.), y se implementen para la gestión turística de la jefatura del ANP de acuerdo a la normativa vigente.*
- f) Es importante señalar que a las empresas turísticas que mantienen contrato vigente con el SERNANP, se les cursó la Carta Múltiple (M) N° 03-2021-SERNANP-JRNTAMB, de fecha 17 de mayo de 2021, la jefatura de la Reserva Nacional Tambopata, informa a la Empresa Turística Monte Amazónico Lodge SRL, sobre la Presentación de Boletos/Tickets para el Ingreso de Visitantes en el Puesto de Vigilancia y Control de la Reserva Nacional Tambopata, debiendo tener en cuenta lo siguiente: **Adquirir con anticipación los boletos/tickets de ingreso al ANP, no se permitirá el ingreso de turistas sin los tickets respectivos.** Exhortándole a tener las consideraciones mencionadas y adquirir los boletos/tickets de ingreso al ANP por anticipado, ya que a partir de la fecha NO SE PERMITIRÁ el ingreso de visitantes sin los boletos/tickets de ingreso que no correspondan al Tipo de Tarifa y que no cumplan con lo establecido. En ese entender, se tiene que la empresa y el guía tienen conocimiento del procedimiento regular para el ingreso al atractivo turístico al interior del área natural protegida.
- g) De otro lado, el Decreto Supremo N° 002-2022-MINAM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, respecto de la definición de

infracciones, señala en su artículo 34° que “constituyen infracciones todas aquellas acciones u omisiones atribuibles a personas naturales o jurídicas, ocurridas dentro de una Área Natural Protegida de Administración Nacional que contravengan lo dispuesto en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Reglamento de acceso a los recursos genéticos y sus derivados aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2021-MINAM; y demás normas que regulan la materia; así como los documentos de gestión de las Áreas Naturales Protegidas”.

- h) En consecuencia, quedaría demostrado que los hechos acaecidos el 04 de julio de 2021, desplegados por el Sr. Franklin Tinta Puma y la Empresa Turística Monte Amazónico Lodge SRL, (por no cumplir con los lineamientos y normas en ANP), estaría enmarcado en una (01) infracción establecida en el cuadro de tipificaciones de infracciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las ANP de Administración Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2022-MINAM, tal como se precisa a continuación:

	Infracciones	Base Legal referencial	Calificación de la gravedad	Sanción monetaria	Sanción no monetaria
4	Infracciones relacionadas al Aprovechamiento de Recursos Naturales y Paisaje al interior de las ANP				
4.4.	Ingresar y/o conducir visitantes al interior de las ANP sin contar con los respectivos boletos de ingresos.	• Artículo 12 del Reglamento de Uso Turístico en ANP.	Leve	Hasta 1 UIT	Amonestación

De la evaluación del principio de irretroactividad y la retroactividad benigna

Que, previamente a analizar la infracción materia de análisis es pertinente señalar que el presente PAS se inició bajo los alcances del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a Áreas Naturales Protegidas, aprobada por Decreto Supremo Nro. 019-2010-MINAM, el cual actualmente se encuentra derogado por el nuevo RPAS por Afectación a ANP (Decreto Supremo Nro. 002-2022-MINAM), por lo que en primera instancia, corresponde analizar la factibilidad de aplicar una sanción tipificada de manera posterior a un hecho anterior a la fecha de su emisión.

Que, de esta forma, es conveniente señalar que en el marco de lo establecido en el artículo 103³ de la Constitución Política del Perú, en materia administrativa, el principio de irretroactividad ha sido recogido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que:

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Enfasis agregado

Que, conforme se puede apreciar dicho principio determina que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción y, como excepción, se admite la posibilidad de aplicar una nueva norma que ha entrado en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que ésta resulte más beneficiosa para el administrado⁴.

Que, en la doctrina esta excepción es denominada como la retroactividad benigna, la cual según la norma en referencia, se aplica cuando las disposiciones sancionadoras le favorezcan al presunto infractor o infractor sea en la tipificación de la infracción como la sanción, los plazos de prescripción extendiéndose inclusive tal beneficio a las sanciones en ejecución. Conforme a lo señalado la aplicación de tal excepción solo se da cuando esta resulte más beneficiosa para el administrado, de lo contrario, en aplicación del principio de irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de haberse incurrido en la infracción, tal como señala Cassagne: “(...) como excepción al principio de irretroactividad y a

³ **Artículo 103.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

⁴ Fundamento 2 de la Resolución N° 00079-2022-TCE-S2 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

la consecuente ultractividad de la ley anterior, que continúa rigiendo para los hechos, cometidos durante su vigencia aun después de su derogación, se admite la aplicación retroactiva de la ley más benigna (...)”⁵.

Que, en ese sentido, tomando como punto de partida los hechos imputados al amparo del RPAS por afectación a ANP derogado y el informe de fiscalización emitido en el presente procedimiento, así como la subsecuente imputación de cargos realizado al amparo del nuevo RPAS por afectación a ANP, procederemos a realizar el análisis respectivo para determinar la aplicación de la norma pertinente:

Cuadro Nro. 01

CONDUCTA: Ingresar al ANP con boletos que corresponden para el desarrollo de actividades turísticas con salida y entrada en mismo día, siendo la realidad de los hechos quedarse a pernoctar en el ANP, para cuyo efecto se requieren otro tipo de boleto de ingreso.	
Acta de Intervención Nro. 02-2021-SRNANP-PVCS de fecha 04 de julio del 2021	Resolución Jefatural de la Reserva Nacional Tambopata Nro. 07-2023-SERNANP-JEF de fecha 22 de febrero del 2023
I-02 Cuando se tenga la obligación y no se muestre el (los) ticket de pago por actividades turísticas o recreativas las veces requeridas.	-----
I-05 Conducir turistas al Interior de un área, sin autorización, sin realizar el pago correspondiente, por rutas no establecidas, o en un número mayor a la capacidad de carga establecida.	4.4. Ingresar y/o conducir visitantes el interior de las ANP sin contar con los respectivos boletos de ingreso
I-06 Contravenir las Indicaciones del personal, instrucciones previstas en los avisos del ANP, o medidas de seguridad señaladas	-----

Que, del análisis del Cuadro Nro. 1, primeramente debemos destacar lo siguiente: a) Que conforme se tiene del informe de fiscalización emitido, luego del análisis realizado, se ha recomendado continuar únicamente por la infracción referida a la conducción de visitantes al interior de las ANP sin contar con los respectivos boletos de ingreso; b) Conforme se puede apreciar la conducta relacionada a conducir visitantes al interior de las ANP sin autorización o sin realizar el pago correspondiente fue tipificada como infracción tanto en el ítem I-05 de la norma derogada como en el ítem 4.4. de la norma vigente, por tanto se mantiene vigente bajo los siguientes términos: 4.4. Ingresar y/o **conducir** visitantes el interior de las ANP **sin contar con los respectivos boletos de ingreso** y c) Se observa que la diferencia sustancial entre la norma derogada y la actual se encuentra en la sanción aplicable para dicha infracción.

Que, tomando en consideración esto último, corresponde determinar si corresponde o no la aplicación de la retroactividad benigna en el presente caso, para ello es menester realizar el juicio de favorabilidad a que hace referencia Morón Urbina: *“La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el **juicio de favorabilidad o benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor.** Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)”*

Que, de la revisión del Cuadro Nro. 01 se advierte que la regulación derogada no establecía un nivel de gravedad ni rango de sanción monetaria aplicable para la comisión de la infracción materia de análisis, toda vez que estos criterios quedaban a discrecionalidad del órgano sancionador en función a los criterios de determinación de las sanciones, por tanto, al advertirse que el procedimiento para la determinación de sanciones en la norma derogada era impreciso en cuanto a los parámetros y fórmulas que permitan su justa determinación y que la

⁵ Cassagne, Juan Carlos. Derecho Administrativo, t. II, Lima: Palestra Editores, 2010, p. 575.

norma actual ofrece, por el contrario, un nivel de gravedad y un rango de sanción monetaria debidamente identificado, el cual viene acompañado una metodología para su cálculo⁶ que incluye además el uso de fórmulas para su justa determinación, se tiene que de acuerdo al juicio de favorabilidad o benignidad, la aplicación de las disposiciones contenidas en el nuevo RPAS por afectación a ANP resultan más favorables a los administrados, pues su aplicación genera un efecto positivo en la esfera subjetiva de los presuntos infractores, por tanto, es aplicable la retroactividad benigna en este caso.

Que, bajo este contexto en mérito al principio de retroactividad, corresponde que el presente procedimiento continúe su trámite bajo los alcances y efectos del nuevo RPAS por afectación a ANP.

De la evaluación de la infracción 4.4. Ingresar y/o conducir visitantes al interior de las ANP sin contar con los respectivos boletos de ingreso.

Que, el verbo rector de esta infracción se divide en dos supuestos:

- Ingresar al interior de las ANP sin contar con los respectivos boletos de ingreso.
- Conducir visitantes al interior de las ANP sin contar con los respectivos boletos de ingreso

Que, en el presente caso, se advierte de los actuados que el Sr. Franklin Tinta Puma identificado con DNI N°46473742 y Numero de carnet 066-2015, en su calidad de guía de turismo contratado por la empresa MONTE AMAZONICO LODGE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA identificado con RUC Nro. 20490830848, ingreso a la RNTAM en fecha 04 de julio del 2021, **conduciendo** a dos personas de nacionalidad peruana conforme consta de Acta de Intervención Nro. 02-2021-SERNANP-PVCS con la intención de pernoctar en el ANP, presentando para tal efecto boletos de ingreso que servían para realizar la visita solo por un día.

Que, el IFI materia de análisis realiza la descripción de tales hechos, mencionando además que las empresas turísticas que mantienen contrato vigente con el SERNANP tienen conocimiento de la Carta Múltiple (M) N° 03-2021-SERNANP-JRNTAMB, de fecha **17 de mayo de 2021**, de la lectura de la citada carta se efectivamente se ha hecho de conocimiento a la Empresa la siguiente información:

- Adquirir **con anticipación** los boletos/tickets de ingreso al ANP, no se permitirá el ingreso de turistas sin los tickets respectivos.
(...)
- Deberá verificar que la fecha de compra de los boletos/tickets entregados al momento del control de ingreso de los visitantes a los puestos de vigilancia y control, sean **del mismo día o antes del ingreso de los visitantes al ANP**. No se aceptara en la lista de pasajeros boletos/tickets con fecha posterior al ingreso de visitantes.

Énfasis agregado

Que, en este punto es importante mencionar que en los descargos presentados por los administrados reiterativamente se ha señalado lo siguiente:

Franklin Tinta Puma	Monte Amazónico Lodge S.R.L.
Descargo 09/07/2021: acepta haber ingresado, pero que si no contaban con boletos de pernocte era por ser un día no laborable para el SERNANP.	Descargo 10/08/2021: el cambio imprevisto hizo que los pasajeros decidan pernoctar en la RNTAM, y siendo día domingo se hizo imposible adquirir los boletos por ser un día no laborable para la Jefatura de la RNTAM.
	Descargo 14/03/2023: señala haber ingreso debido a la insistencia de los visitantes.

⁶ RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 108-2022-SERNANP, a través del cual se aprueba la Metodología para el cálculo de multas por infracciones al interior de Áreas Naturales Protegidas.

<p>Descargo 27/20/2023: Reconoce sus descargos y acepta la propuesta de sanción planteada en el IFI.</p>	<p>Descargo 02/11/2023: Señala que existen cambios generados en último momento que impiden la ejecución de la obligación o determinan su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (caso fortuito o fuerza mayor), que en este caso la decisión tardía e inesperada de los visitantes de decidir pernoctar en día domingo (no laborable para el SERNANP) ocasiono el hecho, por ello solicita anular, revocar y/o reformar la resolución (refiriéndose al IFI).</p>
---	--

Que, según los descargos los administrados reconocen haber tomado la decisión ingresar al ANP conduciendo a dos turistas, pero no con intención de omitir el pago pues estos se encontraban con la disposición de cumplir con ello, empero, manifiestan que el día de los hechos (domingo) el SERNANP no prestaba atención para la venta de boletos. Este hecho también fue señalado en el Informe de Incidencias Nro. 003-2021-SERNANP-RNTAMB/PVC, donde se señala: *“El guía sale a la orilla del río Madre de Dios a comunicarse con su empresa, pero regreso manifestando que la empresa le había comunicado que no encontraba los boletos de pernocte, porque no vendían boletos los domingos”*.

Que, hasta este punto, pese a los hechos argumentados por los administrados, estos se encontrarían en infracción toda vez que ingresaron al ANP con boletos que no correspondían al servicio solicitado; no obstante, la Carta Múltiple (M) N° 03-2021-SERNANP-JRNTAMB toma especial relevancia en este punto, pues si bien a través de dicho documento la Jefatura del RNATM informó a los usuarios que la compra de boletos/tickets debe realizarse con anticipación, también señala que la fecha de compra de dichos boletos/tickets pueden ser del **mismo día** o antes del ingreso, sin exceptuar el día domingo de tales indicaciones.

Que, en ese sentido, se advierte que tal inexactitud puede provocar en los administrados la creencia de encontrar boletos/tickets de ingreso los días domingos como ha sucedido en el presente caso, por cuanto ello puede constituir un acto que conlleve a confusión al administrado y por ende una causal eximente de responsabilidad, en ese sentido, estando a que el Artículo 6 del RPAS por Afectación a ANP señala que *“e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal”* es una causal de eximente de responsabilidad, corresponde archivar el presente proceso recomendando a la Jefatura del RNATM que comunique los alcances sobre la venta de boletos/tickets el día domingo a todas las empresas para su estricta observancia y cumplimiento en adelante.

Con la visación de la Unidad Operativa Funcional de Turismo y de la Unidad Operativa Funcional de Monitoreo, Vigilancia y Control de la DGANP, y;

Estando a lo dispuesto en el literal j) del artículo 8 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; el literal b) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2022- MINAM que aprueba el RPAS y el literal h) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006- 2008- MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la inexistencia de responsabilidad administrativa del guía de turismo Franklin Tinta Puma identificado con DNI N°46473742 y la empresa MONTE AMAZONICO LODGE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA identificado con RUC Nro. 20490830848, representando por el Sr. Carlos A. Borja Gama respecto la comisión de la infracción tipificada en el numeral *“4.4. Ingresar y/o conducir visitantes el interior de las ANP sin contar con los respectivos boletos de ingreso”* señalado en el único Anexo del Decreto Supremo N° 002-2022-MINAM que aprueba RPAS por Afectación a ANP, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente Resolución por haber operado la causal eximente establecida en el literal e) del artículo 6 del citado cuerpo normativo y por tanto disponer su archivo.

Artículo 2.- COMUNICAR a los administrados que conforme lo establece el art. 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene la facultad de contradecir los actos administrativos a través de los recursos administrativos detallados en el art. 218° del mismo cuerpo normativo y que el plazo para la interposición de los mismos es de 15 días perentorios, para lo cual deberá cumplir con los requisitos a los que se refiere el art. 221° del mismo cuerpo normativo

Artículo 3.- NOTIFICAR a los administrados de conformidad con lo establecido en el Artículo 21° del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- REMITIR la presente Resolución a la Gerencia General del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP a efectos de su registro e incluirla en el archivo de la RNTAM.

Regístrese y comuníquese.